EXPEDIENTE: **01410/INFOEM/IP/RR/2012.**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA**
PONENTE: **COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.**
PONENTE POR RETURNO : **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

R E S O L U C I Ó N

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **01410/INFOEM/IP/RR/2012,** promovido por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 09(nueve), de agosto de 2012 (Dos mil doce), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitudes de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

> *"Municipio Hueypoxtla, Tabulador de Sueldos 2010, desglose completo por categoría. Anexo similar de 2012, el de 2010 no se localiza completo en la página del gobierno municipal."* ***(Sic)***

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00013/HUEYPOX/IP/2012**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Es el caso que **EL RECURRENTE** manifiesta en el cuerpo del escrito que solicita le sea entregada la información en **VIA SAIMEX.**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** **NO dio respuesta a la solicitud** de información planteada por el ahora **RECURRENTE.**

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** en fecha 29 (Veintinueve) de noviembre de 2012 (Dos mil doce), presentó Recurso de Revisión, señalando como Acto Impugnado lo siguiente:

> *"Falta de respuesta a la solicitud 00013/HUEYPOX/IP/2012." (sic)*

Y como Motivo de inconformidad:

> *"No hay respuesta después de la fecha establecida."(sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en ***EL SAIMEX*** y se le asignó el número de Expediente: **01410/INFOEM/IP/RR/2012.**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO En el recurso de revisión de mérito **EL RECURRENTE** no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica especifica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO en fecha 24 de diciembre de 2012,** presentó ante este Instituto el Alcance del Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00013/HUEYPOX/IP/2012

Buenas tardes adjunto información solicitada por el particular: tabulador de sueldos 2010.

Responsable de la Unidad de Informacion
C. ISRAEL OMAR BARRERA HERNÁNDEZ
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA" ***(sic)***

Así mismo adjunto la siguiente información:

EXPEDIENTE: 01410/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
PONENTE POR RETURNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

H. AYUNTAMIENTO
DE: HUEYPOXTLA

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

INFORME DE TABULADOR DE SUELDOS EJERCICIO 2010

MUNICIPIO: HUEYPOXTLA ODAS DIF MPIO. No.116

No.	CATEGORIA	NIVEL Y RANGO	No. DE PLAZAS	SUELDO BASE	GRATIFICACIONES	BONOS			OTRAS PERCEPCIONES	TOTAL
						TRIM.	SEM.	ANUAL		
1.-	PRESIDENTE MUNICIPAL	A-1	1	281,604.00	445,116.00				39,112.00	765,832.00
2.-	SINDICO MUNICIPAL	A-2	1	250,392.00	344,304.00				34,777.00	629,473.00
3.-	REGIDOR	A-3	10	2,366,520.00	2,661,840.00				328,683.00	5,357,043.00
4.-	SECRETARIO	A-4	1	204,456.00	48,000.00				28,397.00	280,853.00
5.-	SECRETARIO PARTICULAR	A-5	1	214,200.00	145,224.00				35,700.00	395,124.00
	DIRECTORES DE AREA									
6.-	TESORERO MUNICIPAL	A-6	1	182,916.00	147,200.00				31,686.00	361,802.00
7.-	DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	B-1	1	189,000.00	36,000.00				29,400.00	254,400.00
8.-	OFICIAL DE REGISTRO CIVIL	C-1	1	182,916.00	96,720.00				30,486.00	310,122.00
9.-	DIRECTOR DE CATASTRO	D-1	1	138,600.00	103,200.00				23,100.00	264,900.00
10.-	CONTRALOR MUNICIPAL	E-1	1	151,200.00	24,000.00				25,200.00	200,400.00
11.-	JUEZ CONCILIADOR	F-1	1	172,452.00	62,400.00				28,742.00	263,594.00
12.-	DIRECTOR DE AGUA POTABLE	G-1	1	151,200.00	48,000.00				25,200.00	224,400.00
13.-	DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL	H-1	1	126,000.00	24,000.00				21,000.00	171,000.00
14.-	DIRECTOR DE DESARROLLO AGROPE	I-1	1	126,000.00	24,000.00				21,000.00	171,000.00
15.-	DIRECTOR DE EDUCACION	J-1	1	138,600.00	24,000.00				23,100.00	185,700.00
16.-	DIRECTOR DEL INSTITUTO DE LA MUJE	K-1	1	99,912.00					16,652.00	116,564.00
17.-	DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL D	L-1	1	113,400.00	24,000.00				18,900.00	156,300.00
18.-	DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA	M-1	1	189,000.00	48,000.00				34,500.00	271,500.00
19.-	SUPERVISORES	A-7	1	117,512.00	0.00				19,585.00	137,097.00
20.-	CONTADOR	A-8	1	196,272.00	116,136.00				32,712.00	345,120.00
21.-	COORDINADORES	A-9	1	171,948.00	93,600.00				28,658.00	294,206.00
		B-2	1	138,600.00	19,250.00				23,100.00	180,950.00
		C-2	1	85,368.00	11,857.00				14,228.00	111,453.00
		D-2	1	85,284.00	11,845.00				14,214.00	111,343.00
		E-2	1	63,000.00	8,750.00				33,572.00	105,322.00
22.-	AUXILIARES CONTABLES	A-9	3	294,228.00					49,038.00	343,266.00
23.-	AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	A-10	6	584,834.00					92,684.00	677,518.00
		B-3	2	233,976.00					40,069.00	274,045.00
		C-3	2	275,641.00					43,498.00	319,139.00
		D-3	1	128,142.00					20,221.00	148,363.00
		E-3	2	207,072.00					32,677.00	239,749.00
		F-2	3	295,656.00					46,656.00	342,312.00
		G-2	2	167,151.00					26,377.00	193,528.00
		H-2	4	282,034.00					44,507.00	326,541.00
		I-2	4	247,009.00					38,980.00	285,989.00
24.-	SECRETARIAS	A-11	1	116,592.00					19,432.00	136,024.00
		B-4	1	99,396.00					16,566.00	115,962.00
		C-4	1	98,040.00					16,340.00	114,380.00
		D-4	1	97,608.00					16,268.00	113,876.00
		E-4	1	78,408.00					13,068.00	91,476.00
		F-3	5	317,544.00					52,924.00	370,468.00
		G-3	2	118,524.00					19,754.00	138,278.00
		H-3	2	100,800.00					16,800.00	117,600.00
		I-3	1	76,432.00					12,739.00	89,171.00
		J-2	2	113,680.00					18,947.00	132,627.00
	SUMA SUBTOTAL		80	10,069,119.00	4,567,442.00	0.00	0.00	0.00	1,599,249.00	16,235,810.00

H. AYUNTAMIENTO

EXPEDIENTE: 01410/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

PONENTE POR RETURNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

H. AYUNTAMIENTO
DE: HUEYPOXTLA

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

INFORME DE TABULADOR DE SUELDOS EJERCICIO 2010.

MUNICIPIO: ODAS ☐ DIF ☐ MPIO. No.117

No.	CATEGORIA	NIVEL Y RANGO	No. DE PLAZAS	SUELDO BASE	GRATIFICACIONES	BONOS			OTRAS PERCEPCIONES	TOTAL
						TRIM.	SEM.	ANUAL		
25.-	CAJERA	A-12	1	97,752.00					16,292.00	114,044.00
26.-	DIBUJANTE	A-13	1	82,593.00					13,765.00	96,358.00
		B-5	1	58,200.00					9,700.00	67,900.00
27.-	MENSAJERO	A-14	1	56,700.00					9,450.00	66,150.00
28.-	PROFESORES	A-15	1	97,570.00	72,000.00				38,930.00	208,500.00
		B-6	1	55,441.00					9,240.00	64,681.00
		C-5	1	38,291.00					6,381.00	44,672.00
		D-5	1	32,870.00					5,478.00	38,348.00
		E-5	2	40,582.00					6,764.00	47,346.00
		F-4	1	16,340.00					2,723.00	19,063.00
29.-	ELECTRICO	A-16	1	98,112.00					16,352.00	114,464.00
30.-	CHOFERES	A-17	2	564,936.00					94,156.00	659,092.00
		B-7	1	95,364.00					15,894.00	111,258.00
		C-6	3	255,708.00					42,618.00	298,324.00
		D-6	2	160,650.00					26,775.00	187,425.00
		E-6	1	73,032.00					12,172.00	85,204.00
		F-5	2	139,498.00					23,249.00	162,745.00
		G-4	1	63,000.00					10,500.00	73,500.00
		H-4	1	54,792.00					9,132.00	63,924.00
31.-	NOTIFICADOR	A-18	2	146,760.00					24,460.00	171,220.00
		B-8	2	107,100.00					17,850.00	124,950.00
32.-	AYUDANTE GENERALES	A-19	2	227,880.00	32,458.00				37,980.00	298,318.00
		B-9	2	136,716.00					22,786.00	159,502.00
		C-7	4	297,695.00					49,616.00	347,311.00
		D-7	2	136,716.00					22,786.00	159,502.00
		E-7	1	124,260.00					20,710.00	144,970.00
		F-6	7	348,654.00					61,267.00	409,921.00
		G-5	7	363,008.00					60,491.00	423,499.00
		H-5	2	49,873.00					8,312.00	58,185.00
33.-	BIBLIOTECARIA	A-20	1	97,956.00					16,326.00	114,282.00
		B-10	2	150,552.00					25,092.00	175,644.00
		C-8	6	291,501.00					48,583.00	340,084.00
34.-	INTENDENTES	A-21	2	91,824.00					15,304.00	107,128.00
		B-11	3	121,073.00					15,304.00	136,377.00
35.-	FONTANERO	A-22	3	185,508.00					30,918.00	216,426.00
		B-12	5	271,677.00					51,658.00	323,335.00
		C-9	2	68,588.00					11,431.00	80,019.00
36.-	MEDICOS	A-23	2	130,977.00					20,869.00	151,846.00
		B-13	2	109,797.00					17,326.00	127,123.00
37.-	SOCORRISTAS	A-24	9	663,063.00					110,510.00	773,573.00
38.-	VELADOR	A-25	1	65,095.00					10,272.00	75,367.00
		B-14	1	49,382.00					7,794.00	57,188.00
	SUMA SUBTOTAL		95	6,317,092.00	104,458.00	0.00	0.00	0.00	1,077,016.00	7,498,566.00

EXPEDIENTE: 01410/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA
PONENTE: COMISIONADO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

PONENTE POR RETURNO : COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

H. AYUNTAMIENTO
DE: HUEYPOXTLA

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

INFORME DE TABULADOR DE SUELDOS EJERCICIO 2010.

MUNICIPIO: ODAS ☐ DIF ☐ MPIO. No.117

No.	CATEGORIA	NIVEL Y RANGO	No. DE PLAZAS	SUELDO BASE	GRATIFICACIONES	BONOS			OTRAS PERCEPCIONES	TOTAL
						TRIM.	SEM.	ANUAL		
39.-	MECANICO	A-26	2	125,982.00					5,249.00	131,231.00
40.-	COMANDANTES	A-27	2	213,011.00					35,501.00	248,512.00
41.-	POLICIAS	A-28	48	4,040,064.00					673,344.00	4,713,408.00
										0.00
	SUBTOTAL		52	4,379,057.00	0.00	0.00	0.00	0.00	714,094.00	5,093,151.00
	TOTAL		227	20,765,268.00	4,671,900.00	0.00	0.00	0.00	3,390,359.00	28,827,527.00
	HONORARIOS ASIMILABLES AL SALARIO									240,000.00
	APORTACIONES PARA SEGURIDAD SOCIAL ISSEMYM									2,301,048.00
	GASTOS DERIVADOS DE CONVENIO									46,400.00
	2.5 % SOBRE EROGACIONES									858,180.00
	LIQUIDACIONES POR INDEMNZACIONES									621,500.00
	TOTALES DEL TABULADOR		227	20,765,268.00	4,671,900.00	0.00	0.00	0.00	3,390,359.00	32,894,655.00

C. DIEGO VARGAS COLIN
PRESIDENTE

LIC. ARACELI AVILA ROSAS
SINDICO

PROFR. HERIBERTO ABRAHAM RAMIREZ MORALES
SECRETARIO

L.C. ERIK ATIEL HUERTA SANCHEZ
TESORERO

	DIA	MES	AÑO
FECHA DE ELABORACIÓN	15	02	2010

VI.- RETURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01410/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX** al **COMISIONADO ARCADIO ALBERTO SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE,** siendo el caso que éste dejo de laborar para el instituto, por lo que en sesión del 9 de enero de 2013 el Pleno acordó aprobar su re-turno al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara un nuevo proyecto de resolución.

VII.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.- En fecha 23 (veintitrés) de Enero del año 2013 (Dos Mil Trece), se remitió vía correo electrónico, tal como se acordó por el Pleno del Instituto, el presente proyecto de Resolución para su estudio y análisis, a los Comisionados y al Secretario del Pleno del Instituto de Transparencia, con el fin de agendar dicho tema dentro del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de Fecha 29 (veintinueve) de Enero de 2013; sesión que no se llevó a cabo por falta de Quorum.

VIII.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.- En fecha 30 (treinta) de Enero del año 2013 (Dos Mil Trece), se remitió vía correo electrónico, tal como se acordó por el Pleno del Instituto, el presente proyecto de Resolución para su estudio y análisis, a los Comisionados y al Secretario del Pleno del Instituto de Transparencia, con el fin de agendar dicho tema dentro del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de Fecha 06 (seis) de Febrero de 2013; sesión que no se llevó a cabo por falta de Quorum.

IX.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.- En fecha 06 (seis) de Febrero del año 2013 (Dos Mil Trece), se remitió vía correo electrónico, tal como se acordó por el Pleno del Instituto, el presente proyecto de Resolución para su estudio y análisis, a los Comisionados y al Secretario del Pleno del Instituto de Transparencia, con el fin de agendar dicho tema dentro del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de Fecha 12 (doce) de Febrero de 2013; sesión que no se llevó a cabo por falta de Quorum.

X.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.- En fecha 12 (doce) de Febrero del año 2013 (Dos Mil Trece), se

remitió vía correo electrónico, tal como se acordó por el Pleno del Instituto, el presente proyecto de Resolución para su estudio y análisis, a los Comisionados y al Secretario del Pleno del Instituto de Transparencia, con el fin de agendar dicho tema dentro del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria de Fecha 13 (trece) de Febrero de 2013; sesión que no se llevó a cabo por falta de Quorum.

XI.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.- En fecha 13 (trece) de Febrero del año 2013 (Dos Mil Trece), se remitió vía correo electrónico, tal como se acordó por el Pleno del Instituto, el presente proyecto de Resolución para su estudio y análisis, a los Comisionados y al Secretario del Pleno del Instituto de Transparencia, con el fin de agendar dicho tema dentro del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de Fecha 19 (diecinueve) de Febrero de 2013; sesión que no se llevó a cabo por falta de Quorum.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Análisis competencial. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer, estudiar y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. En este sentido la resolución de merito bien pareciera que se trato de un recurso extemporáneo por omisión de respuesta, no menos cierto es que se surte una modificación del acto impugnado que debe ser atendido en favor del **RECURRENTE**, ya que el **SUJETO OBLIGADO** produjo un acto jurídico que deja sin materia el Recurso de Revisión**,** ya que corresponde a un estudio preferente atento a lo establecido por la en Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

> *Tesis: I.30.C. J/36 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 172837 3 de 12*
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Tomo XXV, Abril de 2007 Pag. 1359 Jurisprudencia(Común)*
>
> *[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 1359*
> *ALEGATOS. DEBEN SER EXAMINADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO PLANTEAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, PORQUE ÉSTA ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ANÁLISIS OFICIOSO.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que los alegatos de las partes en un juicio de garantías no forman parte de la litis constitucional y, en consecuencia, no existe obligación de estudiarlos, puesto que la litis se integra con la demanda de amparo y el informe justificado; sin embargo, cuando se hace valer una causa deimprocedencia en los alegatos, éstos sí deben ser materia de estudio, en virtud de que conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio por el juzgador de garantías, lo cual implica que cuando éste advierta que se actualiza una causa de improcedencia, debe hacerla valer oficiosamente y, por mayoría de razón, puede afirmarse que si una de las partes aduce que se actualiza una hipótesis de improcedencia, el órgano de control constitucional debe proceder a su estudio, a fin de desestimarla o establecer que sí se actualiza. Consecuentemente, cuando una de las partes hace valer alegatos en los que plantea una causa de improcedencia, éstos deben ser materia de estudio en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1703/2002. Guadalupe Vilchis Arriaga y otros. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.
Amparo directo 465/2006. Miriam Leguízamo Hernández y otro. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.
Amparo directo 100/2007. Alfonso Rafael Rodríguez Palos. 10. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Dinnorah Jannett Carbajal Rogel.
Amparo directo 759/2006. José Jaime Domínguez Cabello. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.
Amparo directo 5/2007. Promotora Los Reyes, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Everardo Maya Arias.

Así también sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Tesis: IV.20.A.201 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 172017 2 de 12
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tomo XXVI, Julio de 2007 Pag. 2515 Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2515

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 10. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

En ese tenor si durante la tramitación de un Recurso de Revisión las condiciones jurídicas pertinentes para su resolución sufren alguna **modificación**, el análisis de la validez de los actos impugnados deberá realizarse a la luz de esas nuevas condiciones.

Lo anterior es así, en razón de la naturaleza y características especiales que revisten este tipo de Recurso de Revisión por modificación del acto impugnado, ya que analizar la validez de los actos o disposiciones impugnados con base a la omisión de respuesta, y no respecto de la modificación del acto impugnado que hizo de conocimiento, llevaría al dictado de sentencias inconsistentes con la realidad, ya que la emisión de un fallo en estas condiciones conduciría, a que la parte solicitante, tuviera que promover un nuevo tramite de solicitud de información y nuevamente impugnar en contra **del** mismo **acto** que ya se conoce por éste Órgano Garante posteriormente juzgara conforme a lo ya proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO**, lo cual, además es contrario al principio de economía procesal, lo que generaría un estado de indefensión en su perjuicio y atentaría contra el bien jurídico tutelado en este tipo de Recursos de revisión.

Por lo que si bien se pudiese interpretar una extemporaneidad del Recurso de Revisión atendiendo a la omisión de respuesta, debe estimarse que en los casos donde se proporciona una respuesta aun cuando este fuera del plazo procesal para hacerlo, o bien rendido el informe justificado en el cual se pretende dar una modificación del acto impugnado produciendo una contestación, debe estimarse que las condiciones jurídicas modificaron el acto lo que equivale a desestimar la omisión de respuesta.

Por lo que en términos del artículo 75 BIS de la Ley se establece la posibilidad de que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto, cuando ocurra un **hecho nuevo** que le sirva de fundamento; es decir aquel acto material que acaece posteriormente a la interposición del Recurso de Revisión y que cambia la situación jurídica creada por ella; sin embargo, no cualquier acto material puede tomarse en consideración para efectos del citado artículo 75 BIS, ya que este es aquel que se genera o acontece con posterioridad a que se interpone el Recurso de Revisión, pero antes de que se emita la Resolución.

Por tanto, cuando se trata de un acto posterior, debe atenderse no sólo al momento en que tuvo conocimiento de ellos donde se insta la modificación o revocación, sino también, al **hecho** de que no estuvo en aptitud de examinar dichos hechos con anterioridad, por lo que no debe desconocerse la respuesta extemporánea o en su caso la procedencia de la modificación o revocación del acto vía informe justificado, estimando que precluyó su derecho del solicitante-recurrente por estimar que se configuro la extemporaneidad del Recurso, dado que se produjo una respuesta o bien dentro de la tramitación de Recurso de Revisión se produjo una modificación en favor del gobernado a fin de lograr la revocación, aun cuando este se haya realizado a destiempo, pues no pierde eficacia jurídica en su contenido y alcance.

Lo expuesto, expresado o consignado en vía informe justificado es decir es una realidad palpable, que no se puede desconocer, y tiene obviamente una existencia jurídica que no se puede desatender. En este sentido se puede debatir y demeritar en cuanto a la fundamentación y motivación de su contenido, lo que no le quita los méritos que como elementos indiciarios o juicios de valor pueda contener, y que puedan ser tomados en cuenta en el análisis y determinación del asunto en cuestión.

En este orden de ideas la respuesta extemporánea o modificación o revocación del acto impugnado vía informe justificado razonándose como hecho modificatorio, donde la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó Recurso de Revisión y hasta antes de la fecha de la Resolución; además, una característica propia del hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse el recurso o al entablarse la Litis, por lo que si inicialmente se trataba de un recurso extemporáneo por omisión de respuesta y con posterioridad surge una respuesta extemporánea o bien vía informe justificado o alcance a este surge una modificación o revocación del acto impugnado sin duda cambia el estado jurídico en el que se encontraba el recurso sobre su extemporaneidad, permitiendo con ello entrar al fondo del asunto. Por lo que sirve de sustento la siguiente tesis aislada al caso concreto:

Tesis: 2a. CXXVI/97	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	197522 60 de 283
SEGUNDA SALA	VI, Octubre de 1997	Pag. 555	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; VI, Octubre de 1997; Pág. 555

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE.
Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se ***desprende que en el procedimiento establecido para la sustanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así, para que se actualice el supuesto de hecho nuevo,*** *no* ***importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, en especial, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, ya que el citado precepto legal dice "... al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo ...". En cambio, tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; además, una característica propia del hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis.***

SEGUNDA SALA

Recurso de reclamación en la controversia constitucional 12/97. Congreso del Estado de Chihuahua en contra del Gobernador Constitucional de la misma entidad federativa. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Por ello, aun ante una omisión de respuesta de origen y donde se produjo una modificación de acto impugnado vía informe justificado, es preponderante analizar el fondo del recurso, considerando que al solicitante, sin duda desea conocer es si efectivamente la información proporcionada a "destiempo" es la correcta o no. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable entregue un respuesta extemporánea o bien rinda informe justificado, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron y con ello la extemporaneidad, por lo que nace el derecho el del solicitante- Recurrente, promover el medio ordinario de defensa Recurso de Revisión en contra de la respuesta extemporánea o bien una modificación de acto impugnado, toda vez que se trata de un nuevo acto. Sirve de sustento la siguiente tesis:

Tesis: 2a./J. 205/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168189 4 de 11
SEGUNDA SALA	XXIX, Enero de 2009	Pag. 605	Jurisprudencia(Común)

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 605

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.

De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, ***de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y***

por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ahora bien, en el caso de que la autoridad responsable exhiba una respuesta extemporánea o bien informe justificado con la finalidad de modificar el acto impugnado, representa que los efectos de la falta de contestación han desaparecido.

Efectivamente, la conducta omisiva ejercida por el **SUJETO OBLIGADO**, que motivó la promoción del recurso de Revisión, cesó al haber pronunciado el oficio de contestación o bien cuando se realiza la modificación del acto impugnado, dando respuesta a la citada petición, con lo que se cumplen las obligaciones previstas en el artículo 6o. constitucional 46 y 48 de la ley de la materia que toda autoridad a quien le fue formulada una solicitud debe cumplir, es decir, dar respuesta a lo solicitado y darlo a conocer.

Lo expuesto, porque es verdad que la respuesta de la autoridad responsable aun extemporánea extingue la omisión original en que se encontraba y que motivó el recurso de Revisión, y que en el caso de que vía informe justificado se modifique el acto impugnado constituye un acto nuevo que puede ser analizado por el propio órgano Garante y que en este sentido puede ser analizado, ya sea por respuesta extemporánea o bien, con fundamento en el artículo 75 BIS, por economía procesal. Lo anterior, porque la respuesta extemporánea y la modificación del autoridad del acto impugnado extinguen la omisión original en que se encontraba y que motivó el recurso de Revisión, por lo que puede ser analizado por el propio **PONENTE** y que en cierto sentido puede ser analizado por economía procesal, por respuesta extemporánea o bien como en el caso en tratándose de una modificación de acto impugnado con fundamento en el artículo 75 BIS de la LEY.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la litis y de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** remite vía informe justificado, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado vía informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

> ***Artículo 71.*** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
> *I. Se les niegue la información solicitada;*
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
> *IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega al **RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO.**

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> ***I****. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado*.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX,** se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del

informe justificado que remitiera a través del SAIMEX, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

> ***Artículo 75 Bis A.-*** *El recurso será sobreseído cuando:*
> *I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
> *II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
> *III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo que concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Análisis de cuestiones de orden Público por Sobreseimiento. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la si bien operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO,** al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello**,** respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. No obstante con posterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió mediante informe justificado vía **SAIMEX** diversos documentos con los cuales pretende dar por satisfecho el Derecho de Acceso a la Información ejercido por el particular.

En este sentido, como puede observarse existe un cambio o modificación en la acción del **SUJETO OBLIGADO,** en donde de una negativa se traslada a una situación por medio de la cual se pretende poner a disposición del **RECURRENTE** la información requerida.

Por lo tanto, para esta Ponencia el análisis a realizar no es sobre la omisión administrativa, sino sobre el cambio o modificación del acto impugnado, y en ese sentido con el fin de no dejar en estado de indefensión al **RECURRENTE** resulta oportuno analizar y determinar si el informe justificado remitido a través del **SAIMEX** satisface el derecho de acceso a la información en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información consistente en el tabulador de Sueldos 2010, desglose completo por categoría. Anexo similar de 2012, el de 2010 no se localiza completo en la página del gobierno municipal**,** obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO,** toda vez que vía informe justificado anexa los documento que contienen la información solicitada.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

1°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO,** en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, consistente en el tabulador de sueldos 2010, similar al del 2012, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en el informe justificado de dicho sujeto.

En ese sentido, el presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Análisis de la entrega de información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del alcance, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de solicitud de información.
b) La procedencia o no alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la información que fue remitida por el SUJETO OBLIGADO vía Informe Justificado.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **RECURRENTE**, requirió: *solicitó tabulador de Sueldos 2010, desglose completo por categoría. Anexo similar de 2012, el de 2010 no se localiza completo en la página del gobierno municipal.*

.

Al respecto el sujeto obligado fue omiso en proporcionar respuesta, motivo por el cual se inconforma el **RECURENTE**, no obstante lo anterior, con posterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado remite diversos documentos que entre los que se encuentra el tabulador de sueldos de 2010 y que a consideración de esta Ponencia en efecto corresponde con lo solicitado por el **RECURRENTE.**

En tal sentido esta Ponencia considera que se esta en presencia de un cambio de respuesta, y con ello **EL SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir la probable transgresión al ejercicio del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de éste por entregar la información

requerida, por lo que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO mediante entrega,** complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de esta Ponencia en el asunto en cuestión debe entenderse queda sin materia la inconformidad que se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente la respuesta que a través de este medio se le está dando a conocer.

Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de la violación de dicho derecho fundamental.

En ese tenor, se destaca que si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fuere restituido al **RECURRENTE** la transgresión de su derecho por el **SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una entrega de información o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue garantizado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior esta Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta al planteamiento del **RECURRENTE**, lo cierto es que con posterioridad, es decir, mediante informe justificado remite la información de manera adecuada y ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar la falta de entrega de la información, vía informe justificado.

Resulta evidente el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad en el presente caso, por lo que lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO mediante entrega,** complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a este Instituto y de lo cual tendrá conocimiento el **RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *litis* y de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** remite vía informe justificado, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información

requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado vía informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO.**

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la entrega de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado **como anexos a ESTA RESOLUCION. Por lo tanto se puede afirmar que:**

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una entrega de información o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la

materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará o subsanará su respuesta original o la omisión en su respuesta y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la ***litis*** y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la publicación de la información, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar la entrega de la información, como si ello no existiera, como si lo manifestado o remitido dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE t**endrá acceso a dicha información.

Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

Registro No. 168189
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Página: 605
Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia
Materia(s): Común
CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que* ***respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.***
Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.
Ejecutoria:
1.- Registro No. 21460
Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.
Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989
Página: 512
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa
SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. *El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto*

impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, ***cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.***
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006
Página: 2318
Tesis: IX.10.88 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. *La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvención y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvención.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000
Tesis: 2a. XCIX/2000
Página: 357
ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE

CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. *En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.*
Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Junio de 1999
Tesis: 2a./J. 59/99
Página: 38
CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento*

de la protección de la Justicia Federal.
Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.
Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

No. Registro: 195,615
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Septiembre de 1998
Tesis: 2a./J. 64/98
Página: 400
PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. *Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese*

juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.
Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.
Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.
Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.
Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, esta Ponencia en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información que señala en su fracción VII lo siguiente:

Artículo 6o.- *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*
I. *Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;*
…
VII. *Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;*

Así como el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra prevén lo siguiente:

DOCE.- *Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.*

Se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

Artículo 48.- . . .

> ***Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.***

Por ello queda sin materia el presente medio de impugnación y en consecuencia debe sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber remitido la información requerida, existe una total y absoluta modificación de la conducta que transgrede el derecho de acceso a la información. Este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.*** *Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados,* ***que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.***
>
> ***Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717. Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.***

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

> ***Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:***
> ***(…)***
> ***III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.***

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso..
En un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción I, al no haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. No obstante lo anterior, al remitir vía informe justificado la información solicitada, y habiéndose analizado el contenido de esta, la cual coincide plenamente con la documentación requerida, en este supuesto no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **sobresee el Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECURRENTE,** por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos **SEXTO** de la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).-

CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV **PRESIDENTE**	**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01410/INFOEM/IP/RR/2012.